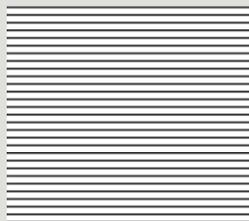




BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

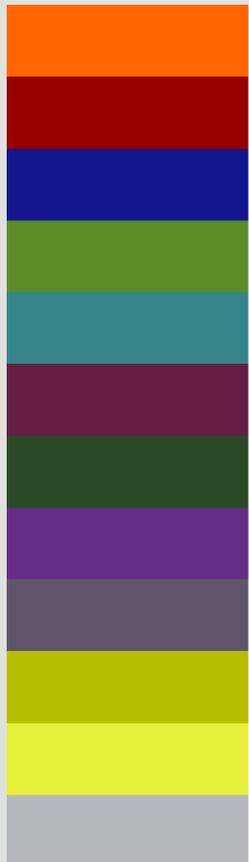
nº 17
MARZO 2014

- Civil
- Constitucional
- Contencioso Administrativo
- Menores
- Penal
- Secretaría Técnica
- Social
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- Militar



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

MARZO 2014 número 17



SECCION TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCION TEDH

SECCION CIVIL

SECCIÓN PENAL

SECCION ADMINISTRATIVO

SECCION SOCIAL

SECCION MILITAR

SECCION MENORES

SECRETARÍA TÉCNICA

INDICE POR MATERIAS

AUTORES

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 10 de febrero de 2014. Sala Primera

RA nº. 2285/2011

Ponente: Excma. Sra. D^a Encarnación Roca

TEMA: Derecho a la imagen y libertad de información. Captación de imagen de actriz sin su consentimiento. Carencia de interés noticiable.

ASPECTOS EXAMINADOS

- El hecho base viene constituido por la toma de imágenes de una actriz conocida de en una playa en “top less”. El Juzgado de primera instancia y la Audiencia Provincial declararon prevalente el derecho a la imagen mientras que el TS se decantó por el derecho a la libertad de información al tratarse de personaje público, ser la imagen tomada en lugar publico y atender la publicación al entretenimiento de las personas demandantes de tal tipo de información, lo que constituye un interés protegible.
- En primer lugar, se descarta el óbice procesal puesto por el Ministerio Fiscal de no entender agotada la vía judicial (art. 44 1 a de LOTC) al no haber interpuesto la demandante el incidente de nulidad de actuaciones (art. 241.1 de LOPJ). La Sala entiende que está cumplido el requisito atendiendo a la nueva doctrina impuesta por la STC 216/2013. Ello es consecuencia de no considerarse necesario plantear por vía de nulidad la depuración de derechos fundamentales que había sido ya discutida ampliamente en los Tribunales que conocieron del pleito.
- Por lo que respecta al fondo del pleito, el TC considera prevalente, en estos supuestos, el derecho a la imagen cuyo contenido impide la captación y publicación de la misma sin el consentimiento de su titular y sin que sea óbice que las imágenes hayan sido tomada en lugar público.
- De otro lado descalifica el interés noticiable de la información en la forma en que se plantea que solo conduce a satisfacer la curiosidad del público.
- Con respecto al consentimiento, éste debe ser prestado de forma expresa sin que se entienda concedido por el voluntario desnudo parcial en lugar público. Asimismo no consta en absoluto que la noticia estuviera relacionada con la proyección de la mujer como actriz sino ordenada a exhibir su cuerpo al destinatario del adquirente de la revista.
- Consecuentemente se otorga el amparo anulando la sentencia del TS y haciendo revivir, por tanto las dictadas en la instancia, siendo unánime el fallo al no existir votos particulares.

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 218/2013 de 19 de diciembre de 2013. Pleno

CI nº. 8389/2010

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Pérez de los Cobos

TEMA: Principio de legalidad. Competencia autonómica en derecho administrativo sancionador

ASPECTOS EXAMINADOS

- En la presente CI se plantea si el art. 47.1 de la Ley 4/2003 de la Generalitat Valenciana de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos pudiera vulnerar el art. 25.1 de la CE.
- El auto de planteamiento confronta el artículo mencionado con el art. 23.i de la LO 1/92 de Seguridad Ciudadana que sanciona la misma conducta de prohibir actividades ilegales especialmente el consumo de drogas y considerar tales conductas como graves.
- EL TC considera que no se viola el principio de legalidad al respetarse las reservas materiales y formales que preserva tal principio al tratarse de una Ley que reúne las características de lex certa por lo que el destinatario es perfectamente conocedor de la conducta ilícita.
- La STC considera aplicable la ley autonómica con competencia en esta materia sin que exista discrepancia entre ambos ordenamientos, estatal y autonómico y sin que puedan hallarse divergencias irrazonables y desproporcionadas.
- De otro lado, la diferencia de calificación de conductas no es tal porque la legislación autonómica permite la conversión de sanciones graves en muy graves en determinados supuestos.

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 216/2013 de 19 de diciembre de 2014. Pleno

RA nº. 10846/2009

Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique López y López

TEMA: Procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, cambio de criterio. Libertad de expresión y honor. Críticas a funcionario.

ASPECTOS EXAMINADOS

- La sentencia tiene una gran trascendencia por lo que se refiere al requisito del agotamiento de la vía judicial (art. 44.1 a LOTC) en relación con la interposición del incidente de nulidad de actuaciones y que ha dado lugar a una consideración menos formalista del requisito.
- En orden a lo anterior se especifica la nueva doctrina en el FJ 2º apartado d) en el que deja de exigirse la interposición del incidente de nulidad de actuaciones como paso previo al recurso de amparo en los supuestos en los que el motivo de amparo haya sido debatido suficientemente en la vía judicial, ya que ello supone que el órgano judicial venga obligado a razonar una vez más sobre los motivos que le han llevado a no entender vulnerado el derecho fundamental, resultando pues redundante la exigencia de solicitar la nulidad. Se trae a colación la doctrina de la STC 176/2013 en la que ya se adelantó tal solución no formalista.
- De otro lado y por lo que respecta al fondo del asunto se trata de un conflicto entre la libertad de expresión y el honor de una persona. Un periódico local dirigió sus críticas contra el Secretario del Ayuntamiento por compatibilizar sus funciones públicas con el ejercicio de la profesión de abogado llamándosele por el medio informativo "corrupto"
- En este caso el TC se decanta por la libertad de expresión que alcanza su máximo vigor cuando se trata de criticar un caso de relevancia pública, la incompatibilidad entre la función pública y la privada. La calificación de corrupto del funcionario no implicaba, como único objetivo, el insulto o la humillación sino la denuncia de una situación irregular y que afectaba a la ciudadanía, sin que pueda considerar gratuita la calificación ni innecesaria para el reportaje.

DATOS SENTENCIA

Caso Karaman v. Alemania

Sentencia de 27 de febrero de 2014. Sección Quinta.

Caso nº 17103/2010

TEMA: Presunción de inocencia

ASPECTOS EXAMINADOS

- En ese caso se discute si se ha vulnerado la presunción de inocencia del Sr. Karaman por los Tribunales alemanes.
- El demandante vive en Estambul y es el fundador de una cadena de televisión turca que emite programas también en Alemania. En esa cadena se hicieron una serie de programas en los que se pedían donaciones a la audiencia para proyectos de ayuda realizados por entidades sin ánimo de lucro en apoyo de necesitados.
- La Fiscalía inició investigaciones sobre el destino de los fondos y su utilización fraudulenta. Varias personas en Alemania fueron acusadas y también lo fue el demandante que continuó residiendo en Turquía. El juicio contra los residentes en Alemania concluyó condenado a estos por delitos de estafa agravada, pero en la fundamentación de la sentencia se hacía referencia frecuente al demandante como persona destacada en la organización criminal a la que pertenecían los condenados. Incluso un miembro del Tribunal sentenciador hizo referencia en un artículo de prensa tras la sentencia al hecho de que parte de los fondos donados fueron utilizados por personas detrás de los condenados con finalidad política y económica particular. Hubo citas semejantes en la prensa alemana haciendo referencia a la responsabilidad de personas residentes en Turquía.
- En 2008 el demandante presentó una demanda en el Tribunal Constitucional alemán, indicando que las referencias de la sentencia y de la prensa, lesionaban su derecho a la presunción de inocencia. Esa demanda fue desestimada por inadmisibile, al considerarse que el demandante era parte en el procedimiento penal aunque no había sido aún juzgado, haciendo además referencia a que el demandante no había sido condenado siendo así que la vulneración de la presunción de inocencia exigía una constatación definitiva de su responsabilidad. Y señaló que las alusiones al demandante no eran vinculantes ni para el Fiscal ni para los Tribunales que examinaran su propia responsabilidad.
- En 2009, el demandante fue acusado por la Fiscalía alemana junto con otros tres coacusados.
- El demandante alega ante el TEDH que no se puede sostener una interpretación tan restrictiva de la presunción de inocencia, ya que las declaraciones de la sentencia y de la prensa tienen un impacto negativo importante en los procedimientos en los que está acusado.
- El TEDH considera que, en efecto, la presunción de inocencia protege también a personas a quienes se dirigen expresiones prematuras de culpabilidad de un sospechoso en el caso de juicios separados, citando precedentes y haciendo particular expresión de cuando esas manifestaciones provienen de funcionarios públicos.
- Sin embargo, y en relación con el caso concreto, un examen de la cuestión evidencia que la sentencia del Tribunal alemán exigía para poner en contexto la condena de los acusados, la mención de las personas que integraban la jerarquía del grupo en el cual estaban integrados, incluido el demandante. Y las alusiones a este en la sentencia son constantes acompañadas de la expresión "acusado por separado".
- En cuanto a las declaraciones del Presidente del Tribunal en la prensa, el TEDH hace constar que no se ha aportado el texto de esas declaraciones y si tan solo una crónica sobre las mismas. Por ello, el Tribunal de Estrasburgo desestima la demanda, al considerar que por el Tribunal alemán se tomaron las precauciones para no hacer cualquier declaración que pueda ser entendida como un pronunciamiento de culpabilidad.
- La sentencia tiene dos opiniones disidentes, que consideran que efectivamente se vulneró la presunción de inocencia del demandante, en términos además bastante contundentes.

DATOS SENTENCIA

Caso Abdu v. Bulgaria

Sentencia de 11 de marzo de 2014. Sección Cuarta.

Caso 26827/08

TEMA: Motivos racistas. Investigación real y efectiva.

ASPECTOS EXAMINADOS

- El presente caso concierne a la reclamación de un sudanés nacido en 1968, que vive en Bulgaria.
- Esta persona tuvo una pelea cuando con otro amigo también de nacionalidad sudanesa, se cruzó con dos skin-heads a la entrada de un centro comercial en Sofía. Las circunstancias de la pelea (de la que resultó con contusiones en la cara y dedos de la mano derecha) no estuvieron claras para la Fiscalía que optó por archivar el caso al no establecerse el motivo racial de la pelea, a pesar de que el denunciante afirmó que los jóvenes búlgaros les habían llamado "niggers" (negros en sentido ofensivo), y reprochándoles su presencia en Bulgaria. El demandante solicitó al Fiscal una copia del expediente que le fue denegada.
- Posteriormente, el demandante acude al TEDH alegando que las autoridades no han cumplido con su obligación de realizar una investigación efectiva en el ataque racista que sufrió, y sobre todo que no han investigado para establecer los posibles motivos racistas del ataque (arts. 3 y 4 del Convenio).
- El Tribunal, tras apreciar que la gravedad del ataque sufrido por el demandante es suficiente para estar incurso en el art. 3 (fundamentalmente por razón de la posible afrenta a la dignidad humana que supone la violencia por motivos racistas), considera que el art. 3 implica una obligación por parte del Estado ante una reclamación de personas que indican haber sido víctimas de tratos inhumanos o degradantes, una obligación de medios y no de resultados. Una investigación presta y razonable está implícita en el contexto del artículo.
- La conclusión de la Fiscalía sobre la no constancia de motivos racistas en el incidente no fue debida a una investigación sobre el particular, por lo que considera que las autoridades búlgaras fallaron en su obligación de investigar.
- Condena por el art. 3, en su vertiente procesal.

DATOS SENTENCIA

Caso Howald Moor y otros v. Suiza
Sentencia de 11 de marzo de 2014. Sección Segunda
Casos nº 52067/2010 y 41072/2011

TEMA: Derecho de acceso a los Tribunales. Caducidad.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Este caso afecta a una reclamación civil de la familia de Howald Moor, mecánico de una fábrica en Suiza, donde estuvo expuesto al polvo de amianto durante varios años (entre 1965 hasta al menos 1978).
- Desde 1989 la técnica de trabajo que realizó el Sr. Moor -por su exposición al polvo de amianto- fue prohibida en Suiza. En mayo de 2004, el Sr. Moor se enteró de estar afecto por un tumor maligno asociado al amianto, falleciendo en 2005, tras haber iniciado acciones contra su empleador, la compañía Alstom, SA que se hizo cargo de la fábrica en la que había trabajado el demandante.
- El demandante obtuvo indemnizaciones por razón de enfermedad profesional y su esposa un incremento de la pensión de viudedad, por el Fondo de seguros Swiss National Accident.
- Los causantes del Sr. Moor demandaron al Fondo de seguros por daños morales, que rechazó la reclamación, indicando que en todo caso, había caducidad de las reclamaciones formuladas en relación con hechos ocurridos con anterioridad a 1995, conforme a la normativa vigente en Suiza; los Tribunales cantonales confirmaron la caducidad de las reclamaciones, al igual que el Tribunal Federal suizo, que indicó que el plazo de reclamación era de 10 años a contar desde la fecha evento a indemnizar, y consideró que por razones de seguridad jurídica había que establecer límites de tiempo para ejercer acciones de reclamación civil. Y señaló asimismo que aunque para algunas enfermedades el daño se producía cuando se manifestaba la enfermedad y así estaba establecido en alguna normativa sectorial (por ejemplo en la protección radiológica), no era una normativa general y desde luego no relativa al amianto. En la actualidad, se hace constar en la sentencia, se están revisando en Suiza los plazos de caducidad y prescripción de ejercicios de responsabilidad civil en casos como el presente. Los demandantes alegan infracción del art. 6 del Convenio por violación del derecho de acceso a los tribunales.
- El TEDH señala que el derecho de acceso a los tribunales no es un derecho absoluto, y que puede haber restricciones como son los plazos legales, de caducidad o de prescripción. En este caso concreto se señala que el periodo de latencia asociado a los daños derivados del contacto con el amianto pueden ser de varias décadas, y por tanto un periodo de caducidad de 10 años condena al fracaso cualquier acción ejercitada cuando la enfermedad se manifiesta después.
- En ese sentido, se considera que se ha vulnerado el art. 6 del Convenio.

DATOS SENTENCIA

Caso Ocalan v. Turquía,
Sentencia de 18 de marzo de 2014. Sección Segunda
Casos nº 24069/03, 197/04, 6201/06 y 10464/07

TEMA: Tortura. Tratos inhumanos y degradantes.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Esta sentencia afecta a las condiciones de la condena del líder kurdo Abdullah Ocalan, condenado en Turquía a pena de muerte -tras ser extraditado desde Nairobi- y más tarde en 2002 al ser abolida dicha pena, conmutada por la de cadena perpetua no revisable como responsable de las acciones del PKK, Partido de los Trabajadores del Kurdistan, al que se responsabiliza de la comisión de alrededor de 30.000 muertes.
- Las condiciones de cumplimiento de la condena de Ocalan hasta 2009 eran las siguientes: vivía en una celda de 13 metros cuadrados, con una cama, una silla, una mesa y una librería, WC y aire acondicionado, ventana al patio y luz natural y artificial. No tenía televisión y sus contactos con otras personas hasta 2009 estuvieron limitados al personal de la prisión que tenían instrucciones de limitar sus conversaciones a lo mínimo indispensable, siendo durante más de 10 años el único preso de la prisión. Tenía acceso a libros y radio pero solo para sintonizar con la radio estatal, y su acceso a prensa estaba restringido.
- Desde 2009 -tras una visita del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura- sus condiciones de cumplimiento fueron mejorando. El demandante considera vulnerado el art. 3 (prohibición de la tortura y de tratos inhumanos) por las condiciones de su encierro y eleva también una reclamación por el hecho de estar condenado a cadena perpetua no revisable.
- El TEDH considera en primer lugar -citando precedentes- que "el aislamiento sensorial completo junto con el aislamiento social total puede destruir la personalidad y constituye una forma de trato inhumano no justificable por exigencias de seguridad, aunque la prohibición de contacto con otros presos por motivos de seguridad, disciplina o protección no son en si mismos formas de castigo o trato inhumano". Tras analizar las condiciones de la prisión y de la celda, y especialmente el largo periodo de aislamiento que sufre el demandante, el Tribunal considera que se ha infringido el art. 3 de la Convención, hasta 2009.
- En cuanto a la compatibilidad de la cadena perpetua no revisable sin posibilidad de libertad condicional, el TEDH recuerda que la cadena perpetua en si misma no es contraria al art. 3, siempre que se ofrezca en la legislación nacional la posibilidad de revisión, conmutación o suspensión de la misma, y por tanto que exista una posibilidad de liberación. En el presente caso se ha producido una vulneración del art. 3, toda vez que la condena establece que no hay posibilidad de libertad condicional, lo cual no ha de ser entendido como ofrecer al demandante una perspectiva de inminente aplicación, ya que corresponde a las autoridades nacionales el comprobar si la prisión del demandante sigue estando justificada después de un cierto periodo de tiempo.



DATOS SENTENCIA

Sentencia Pleno Nº 836/13

RECURSO DE CASACION Nº 758/2012

Fecha Sentencia: 15/01/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Javier Orduña Moreno

TEMA: Acción de filiación no matrimonial

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Posesión de estado como presupuesto de legitimación y medio de prueba. Razón de compatibilidad con los principios de la ley de técnicas de reproducción humana asistida: La plena razón de compatibilidad de ambas normativas en el curso de la acción de filiación no matrimonial, de forma que los consentimientos prestados con ocasión del empleo de las técnicas de reproducción asistida, claramente acreditados de los hechos obrantes, integran y refuerzan la posesión de estado de la mujer homosexual tanto en el plano de su función legitimadora del ejercicio de la acción, como en su faceta de medio de prueba de la filiación reclamada.
- Viabilidad de la acción y protección interés del menor: Desde la pauta o función de tutela que despliega el interés superior del menor, su incidencia en los derechos y bienes jurídicos concurrentes también se manifiesta en el necesario juicio de ponderación realizado a tal efecto, de forma que en el curso de la acción de reclamación de filiación no matrimonial, que trae causa del empleo de las técnicas de reproducción asistida, el interés del menor representa un control o contrapeso para advenir el alcance del consentimiento prestado por la conviviente de la madre biológica.

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº 12/14

RECURSO DE CASACION Nº 2585/2011

Fecha Sentencia: 22/01/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Saraza Jimena

TEMA: Derecho al Honor

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Inclusión de datos de avalistas de un préstamo concedido por entidad financiera, por la cantidad que la acreedora estima para intereses y costas. Requisitos de inclusión de datos: Es preciso la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible que hubiera resultado impagada. Es inaceptable el mantenimiento de los datos de los afectados en el registro de morosos en cuanto puede suponer una presión injustificada para que acepten una reclamación judicial que ha sido impugnada.
- La inclusión indebida en un registro de morosos supone una vulneración del derecho al honor porque incide negativamente en el buen nombre, prestigio o reputación.
- Infracción del principio de calidad de datos: Se produce por falta de exactitud en la inclusión de los datos personales de los demandantes en un registro de morosos en relación a una deuda por intereses y costas por el importe estimado por el acreedor. Falta de pertinencia y proporcionalidad en relación a la finalidad del fichero (informar sobre la solvencia de los afectados) cuando se ha cuestionado judicialmente la procedencia de la deuda e incluso se ha consignado en el Juzgado su importe, a resultas de la decisión judicial, siendo irrelevante que no se hubiera hecho entrega a la entidad financiera de la cantidad consignada.
- Indemnización por la intromisión ilegítima: Fijación de la indemnización en atención a las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión, teniendo en cuenta la divulgación de los datos. Indemnización del quebranto producido por mayor o menor complicación de las gestiones que han tenido que hacer los afectados para la cancelación de los datos.

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº: 42/14

RECURSO DE CASACION Nº 2298/11

Fecha Sentencia: 10/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: D.: Antonio Salas Carceller

TEMA: Derecho a la intimidad y a la imagen.

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Alcance de la condición de personaje publico: No toda información que se refiere a una persona con notoriedad pública goza de especial protección, sino que para ello es exigible, junto al elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia pública, no afecten a la intimidad, por restringida que ésta sea (STC 197/1991, FJ 4).
- Añade que la notoriedad pública no priva al sujeto del derecho a mantener, más allá de esta esfera abierta al conocimiento de los demás, un ámbito reservado de su vida como es el que atañe a sus relaciones afectivas, sin que su conducta en su actividad pública elimine el derecho a la intimidad de su vida personal, si por propia voluntad decide mantenerla alejada del conocimiento general, ya que corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que se reserva.
- Espacios abiertos al publico: No cabe calificar como "lugar abierto al público", para fundamentar la excepción de protección del derecho a la propia imagen de los personajes públicos (artículo 8.2 a LO 1/1982), el espacio de uso común de una urbanización privada, al que lógicamente tienen acceso en exclusiva los habitantes de dicha urbanización y las personas que les acompañan en un momento determinado

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº 90/14

RECURSO DE CASACION Nº 2197/12

Fecha Sentencia: 21/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: D.: Francisco Javier Arroyo Fiestas

TEMA: Pensión Compensatoria.

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Necesidad de valorar el tiempo dedicado en exclusiva a la familia: Es preciso tener en cuenta el amplio período de tiempo dedicado en exclusiva a las atenciones familiares y su influencia negativa en el desarrollo profesional.
- Este dato, de esencial importancia y recogido expresamente como uno de los elementos a valorar en el art. 97 del C. Civil, provoca un desequilibrio entre uno y otro de los cónyuges, en relación con sus respectivas situaciones económicas, habida cuenta que por la discapacidad y edad de ella, no es previsible que pueda mejorar su situación profesional o económica.

DATOS SENTENCIA

Sentencia N° 72 /14

RECURSO DE CASACION N° 313/12

Fecha Sentencia: 17/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: D.: Francisco Javier Arroyo Fiestas

TEMA: Vivienda familiar.

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Crédito hipotecario que grava la vivienda familiar: La hipoteca no puede ser considerada como carga del matrimonio, en el sentido que a esta expresión se reconoce en el artículo 90 CC, porque se trata de una deuda contraída para la adquisición del inmueble que debe satisfacerse por quienes ostentan título de dominio sobre el mismo de acuerdo con lo estipulado con la entidad bancaria, en este caso por ambos cónyuges, con independencia de si su disfrute es otorgado a un concreto copropietario y, por tanto, el pago de la hipoteca cuando ambos cónyuges son deudores y el bien les pertenece, no puede ser impuesta a uno solo de ellos, sino que debe ser relacionado y resuelto de acuerdo con el régimen de bienes correspondiente a cada matrimonio, que en el caso es el de separación de bienes".

- Reiteración doctrina Sala. SSTS de 31 de mayo 2006, 5 de noviembre de 2008, 28 de marzo 2011, 29 de abril de 2011 y 26 de noviembre de 2012

DATOS SENTENCIA

Sentencia N° 65/14

Recurso de Revisión N° 41/2010

Fecha Sentencia: 13/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Marín Castan

TEMA: Recurso de Revisión

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Computo del inicio del plazo de caducidad: Comienza el día en que el demandante de revisión conoció o pudo conocer plenamente los hechos alegados como constitutivos de maquinación fraudulenta, es decir, la ocultación de su domicilio por el demandante del proceso de origen para lograr que el demandante de revisión fuera emplazado por edictos y que el proceso de origen se sustanciara sin su conocimiento.

- Ignorancia deliberada: No interrumpe el plazo de caducidad la ignorancia deliberada y puramente formal de las actuaciones del proceso de origen para, así, poder servirse en último extremo de la demanda de revisión para evitar su lanzamiento.

DATOS AUTO

Auto N° 3/14

Conflicto de competencia N° 34/2013

Fecha Auto: 19/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Saraza Jimena

TEMA: Conflicto de competencia entre el orden jurisdiccional civil y el Orden social

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Acción basada en la infracción de las normas laborales sobre seguridad e higiene en el trabajo: Es competente el orden jurisdiccional social porque además del punto de conexión subjetivo, derivado del contrato de trabajo entre el trabajador y la empresa para la que presta servicios, la competencia del orden jurisdiccional social puede venir determinada por el punto de conexión objetivo consistente en la índole de la materia, la seguridad en el trabajo, y el sector del ordenamiento al que pertenece la normativa de aplicación.

- El arquitecto y el aparejador han sido demandados con base en el incumplimiento, según la tesis sostenida en la demanda, de los deberes que en materia de seguridad en el trabajo les impone la normativa laboral. Las conductas determinantes de su responsabilidad serían las ordenadas al cumplimiento de las medidas de prevención y seguridad en el trabajo previstas en la legislación social, en tanto las mismas, se dice por el demandante, no habrían sido adecuadamente observadas.

DATOS AUTO

Auto competencia territorial

Recurso N° 2/2014

Fecha auto: 18/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Javier Arroyo Fiestas

TEMA: Competencia territorial

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Modificación de medidas en relación con discapaz mayor de edad: Es aplicable el art.769.3 de la LEC, que establece que será competencia del Juzgado del lugar del último domicilio común de los progenitores. En caso de residir los progenitores en partidos judiciales distintos la competencia, a elección del demandante, con carácter general, viene determinada por el lugar del último domicilio conyugal o el domicilio del demandado. En caso de versar sobre menores, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de residencia del menor.

DATOS SENTENCIA

Tribunal de Justicia de la unión europea. Sala Cuarta

Asunto: C- 466/12

Fecha sentencia: 13/02/ 2013.

TEMA: Propiedad intelectual

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Concepto de enlaces en Internet que dan acceso a obras protegidas: El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que no constituye un acto de comunicación al público, a efectos de dicha disposición, la presentación en una página de Internet de enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras que pueden consultarse libremente en otra página de Internet.

- Armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines: El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro pueda proteger más ampliamente a los titulares de derechos de autor estableciendo que el concepto de comunicación al público incluya más actos que los previstos en dicha disposición.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 1045/2013

RECURSO CASACION (P) Nº:10184/2013 P

Fecha Sentencia: 07/01/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

TEMA: Recurso de Casación. Prisión Preventiva: régimen de recursos. Abono. Comparecencia apud acta: términos de la compensación.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Recurso de casación. Recurribilidad del auto de abono de prisión preventiva (art. 58). Ley 17 enero 2001, LOPJ y recurso de unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria. Delimitación de los supuestos de impugnación.
- Liquidación de condena: arts. 58 y 59 CP, abono del cumplimiento de la obligación de comparecencia apud acta, acordada durante la instrucción, en la liquidación final de condena. Aplicación del acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 19 de diciembre de 2013.
- Términos de la compensación. La obligación de comparecencia apud acta es uno de los efectos asociados por la LECrim al estatus de libertad provisional del imputado (cfr. Art. 530 LECrim). Y precisamente por eso su condición de medida cautelar y, por tanto, de naturaleza restrictiva, encaminada a asegurar los fines del proceso, está siempre presente. El deber de comparecer es el efecto inmediato de la restricción de la libertad ínsita en la medida cautelar de libertad provisional. La Sala no puede aceptar que una libertad calificada como provisional no implique una restricción del valor constitucional proclamado en el art. 1 de la CE.
- Voto Particular discrepante.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 74/2014

R.CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA Nº:20620/2013

Fecha Sentencia: 12/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Soriano Soriano

TEMA: Menores. Internamiento

ASPECTOS EXAMINADOS

- El régimen de cumplimiento de una medida de internamiento en régimen cerrado impuesta al menor que al cometer el hecho delictivo de extrema gravedad tenía 16 ó 17 años, obliga imperativamente a extinguir la mitad de su duración, sin posibilidad en ese tiempo de modificación, suspensión o sustitución de tal medida.

DATOS AUTO:

Nº de Recurso: 20459/2013

Fecha Auto: 11/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Luciano Varela Castro

TEMA: Declinatoria de Jurisdicción. Recursos

ASPECTOS EXAMINADOS

- Los autos que resuelven una declinatoria de jurisdicción planteada como artículo de previo pronunciamiento son recurribles en casación siempre cualquiera que sea su sentido; es decir, tanto si estiman como si desestiman la cuestión.
- Acuerdo plenario Sala Segunda de 19 de diciembre de 2013

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 127/2014

RECURSO CASACION (P) Nº:11082/2013 P

Fecha Sentencia: 25/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

TEMA: Robo con intimidación. Instrumento peligroso y menor entidad

ASPECTOS EXAMINADOS

- Una vez que se ha considerado compatible el uso de armas o instrumentos peligrosos con una menor entidad de la violencia o intimidación, como ya hemos señalado, esta Sala ha excluido la aplicación de la atenuación en aquellos casos en los que el autor utilizando un arma blanca o un instrumento similar, superando la mera exhibición, considerada jurisprudencialmente como uso (STS nº 355/2000, de 28 febrero), llega a colocarla sobre el cuerpo de la víctima, incrementando de manera notable el riesgo para los bienes jurídicos protegidos por la previsión legal que contempla el uso de armas como supuesto de agravación. (Colocar un cuchillo en el abdomen, STS 341/2011, de 5 de mayo; o colocar una navaja a la altura del cuello, STS nº 659/2008, de 24 septiembre).
- Por otro lado, la jurisprudencia (STS nº 458/2009, de 13 abril) ha rechazado que las manifestaciones del autor advirtiendo a la víctima de la no causación de males físicos si obedece sus indicaciones, puedan considerarse fundamento de la menor entidad de la intimidación, en tanto que, precisamente, suponen la amenaza de utilización inmediata del arma o instrumento peligroso que se coloca sobre el cuerpo del amenazado.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 56/2014

RECURSO CASACION N°:985/2013

Fecha Sentencia: 06/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Andrés Martínez Arrieta

TEMA: Blanqueo de capitales. Naturaleza. Elemento subjetivo. Modalidades

ASPECTOS EXAMINADOS

- Delito de blanqueo de capitales. Naturaleza. Elemento subjetivo "para ocultar". Necesidad de acreditar que se actúa sobre un patrimonio generado de forma contraria al ordenamiento jurídico, cuando ese contenido tiene su base en un hecho delictivo cometido con anterioridad.
- Organización en el blanqueo. Dolo eventual.
- Consideración de bien jurídico del delito de blanqueo como protector de la correcta formación de patrimonios. Modalidades de la acción típica. Distinta estructura del primero y segundo párrafo del art. 301, como delito de mera actividad, el primero y de "resultado", en la modalidad del segundo párrafo. Actos neutros del abogado y asesor. Complicidad por la sustituibilidad de los aportes realizados.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 188/2014

RECURSO CASACION N°:947/2013

Fecha Sentencia: 11/03/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Carlos Granados Pérez

TEMA: Delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. Determinación coactiva a la prostitución. Régimen Concursal

ASPECTOS EXAMINADOS

No toda ganancia procedente de la prostitución por sí sola, convierte a quien la percibe en autor del delito. Para que así acontezca es indispensable que concurran, con carácter general, las siguientes circunstancias: a) Que los rendimientos económicos se deriven de la explotación sexual de una persona que se halle mantenida en ese ejercicio mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o como víctima del abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad. b) Quien obtiene el rendimiento económico a costa de la explotación sexual ajena ha de ser conocedor de las circunstancias que determinan a la persona prostituida a mantenerse en el ejercicio de la prostitución. En aquellos otros casos –estadísticamente más frecuentes– en los que la persona que se lucra explotando abusivamente la prostitución sea la misma que ha determinado coactivamente al sujeto pasivo a mantenerse en el tráfico sexual, el primer inciso del art. 188.1 excluiría la aplicación del inciso final, por imponerle así una elemental regla de consunción (art. 8.3 del CP). c) La ganancia económica puede ser fija, variable o a comisión, pero es preciso, en cualquier caso, que se trate de un beneficio económico directo. Sólo la explotación lucrativa que está íntimamente ligada a la fuente de la prostitución ajena queda abarcada en el tipo. d) La percepción de esa ganancia ha de ser el fruto de algo más que un acto aislado o episódico. No basta con un mero gesto de liberalidad. Esa reiteración es exigible, tanto en la persona que ejerce la prostitución como en aquella otra que se lucra con su ejercicio.

- Plenos no jurisdiccionales de la Sala Segunda de 24 de abril de 2007 y 26 de febrero de 2008.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 186/2014

RECURSO CASACION (P) Nº:11016/2013 P

Fecha Sentencia: 13/03/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

TEMA: Acumulación de condenas

ASPECTOS EXAMINADOS

- Posibilidad de incluir dentro de la acumulación aquellas sentencias que, dadas la fecha de los hechos y la de la condena, cumplieran los requisitos derivados del artículo 988 de la LECrim, aun cuando, por las vicisitudes del proceso las penas ya hubieran sido cumplidas en su integridad.
- Sentencias dictadas por Tribunales extranjeros. Tribunales de Estados miembros de la Unión Europea. Decisión Marco 2008/675/JAI, del Consejo de Europa, de 24 de julio de 2008: su objetivo era establecer una obligación mínima para los Estados miembros al objeto de tener en cuenta las condenas pronunciadas por otros Estados miembros. No constituye un límite a la posibilidad de acumulación el que la sentencia haya sido dictada por un tribunal de otro Estado de la Unión Europea.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 177/2014

RECURSO CASACION (P) Nº:10844/2013 P

Fecha Sentencia: 28/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Alberto Jorge Barreiro

TEMA: Concurso ideal-medial de delitos. Robo violencia y detención ilegal

ASPECTOS EXAMINADOS

- Condena de dos acusados por un concurso medial de 12 delitos de detención ilegal con un delito de robo con violencia.
- Autonomía de los delitos de detención ilegal con respecto al delito de robo. No concurre un concurso de normas sino un concurso ideal-medial de delitos. Criterios jurisprudenciales aplicados por la Sala para deslindar en casos similares el concurso real de delitos, el concurso ideal-medial de delitos y el concurso de normas.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 166/2014

RECURSO CASACION Nº:748/2013

Fecha Sentencia: 28/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio del Moral García

TEMA: Tutela judicial efectiva. Principio acusatorio. Juicio Oral. Malversación de caudales públicos y Fraude. Concurso real-medial. Prevaricación: empresas publicas con forma mercantil. Cohecho. Multa proporcional: dosimetría, pautas

ASPECTOS EXAMINADOS

- Modificación de conclusiones: como principio general cabe introducir variaciones también fácticas en las definitivas, siempre que se respete la esencialidad de los hechos y sin perjuicio de la facultad de la defensa de solicitar la suspensión (art. 788. 4 LECrim).
- Funcionario público: concepto penal autónomo que se construye más sobre la realidad material que la apariencia formal o externa. Si se dan las condiciones previstas en el art. 24.2 CP se es funcionario público a efectos penales, aunque se trate de un cargo en una empresa pública sujeta al derecho privado y con forma de Sociedad Anónima.
- Caudales Públicos: pueden serlo en ciertas condiciones los pertenecientes a empresas públicas, aunque su naturaleza y actividad se rijan por el derecho privado y mercantil. Sociedades mercantiles con capital exclusivamente público pueden constituir el marco de un delito de malversación de caudales públicos.
- Relaciones entre los delitos de fraude (436) y malversación (432): posibilidad de concurso real (en su caso, medial).
- Aunque se trate de una empresa pública, si tiene forma societaria mercantil y actúa sometida al Derecho privado, las decisiones adoptadas en su seno no pueden integrar delito de prevaricación pues no estamos ante "asuntos administrativos".
- La "recompensa" entregada después del acto del funcionario pero "prometida" "solicitada" o "pactada" antes, era cohecho antecedente (art. 419) y no subsiguiente. (art. 425 anterior a la reforma de 2010 que equiparó las penalidades: art. 421).
- Cabe la división bipartita de las multas proporcionales sólo a ciertos efectos (art. 74.1), pero no para las reglas del art. 66 de las que escapan esas penas pecuniarias, que, sin embargo, sí son degradables.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 126/2014

RECURSO CASACION Nº:1265/2013

Fecha Sentencia: 21/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio del Moral García

TEMA: Recurso de casación. Cuestión nueva. Dilaciones indebidas

ASPECTOS EXAMINADOS

- Cuestión nueva y atenuante de dilaciones indebidas. Las vicisitudes procesales determinantes de la atenuante de dilaciones indebidas no han de constar necesariamente en los hechos probados. Al tratarse de hechos intra-procesales pueden ser verificadas directamente por la Sala (art. 899 LECrim). Pero la parte que las alega en casación tiene la carga de señalar e identificar los períodos de paralización o los retrasos en que funda la atenuante.

- Dilaciones indebidas: se aprecia la atenuante como cualificada en un proceso sin excesiva complejidad en que la sentencia llegó diez años después de la incoación. Para decidir sobre la cualificación se pueden tener en cuenta tanto la frecuencia y duración de las paralizaciones, como el tiempo global invertido y la parsimonia tramitadora.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 179/2014

RECURSO CASACION (P) Nº:10903/2013 P

Fecha Sentencia: 06/03/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

TEMA: Prueba. Denegación improcedente. Prueba Pericial

ASPECTOS EXAMINADOS

- Denegación de prueba pertinente. Una prueba pericial no puede rechazarse con el argumento de que es propia de la instrucción.

- Pericial sobre la credibilidad del acusado. Doctrina de la Sala. Prueba inadmisibile.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 173/2014

RECURSO CASACION N°:1587/2013

Fecha Sentencia: 04/03/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Maza Martín

TEMA: Principio acusatorio. Corrupción de menores. Prostitución

ASPECTOS EXAMINADOS

- Corrupción de menores: inexistencia al no resultar acreditados los perjuicios en el desarrollo de la personalidad de las víctimas.
- Principio acusatorio: infracción por condenar por delito de prostitución de menores, más grave que el de corrupción por el que se acusa.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 144/2014

RECURSO CASACION N°:1299/2013

Fecha Sentencia: 12/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Saavedra Ruiz

TEMA: Presunción de inocencia. Testigos de referencia

ASPECTOS EXAMINADOS

- Testigos de referencia y asistencia al juicio oral de los acusados, que habían convivido, y se excusan de declarar.
- El valor del testimonio de referencia es el de prueba "complementaria", que refuerza lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de prueba "subsidiaria", a considerar solamente cuando es imposible acudir al testigo directo por desconocerse su identidad, haber fallecido o cualquier otra circunstancia análoga que haga imposible su declaración. Incluso en este caso resulta evidente la debilidad demostrativa del testigo de referencia para sustentar por sí solo un pronunciamiento de condena, por la misma naturaleza indirecta o mediata de la fuente de su conocimiento, y siempre condicionada en cuanto a su credibilidad a la que hubiera de merecer el testigo directo que no puede ser interrogado y oído a presencia del tribunal

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 172/2014

RECURSO CASACION (P) N°:10985/2013 P

Fecha Sentencia: 05/03/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Saavedra Ruiz

TEMA: Acumulación de condenas.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Ejecutorias archivadas en las que concurrían los requisitos previstos para la acumulación. Se estima el recurso.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN Nº 21/2013

Fecha Sentencia: 16/01/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Pedro José Yagüe Gil

TEMA: Recurso de revisión. Documento. Sentencia posterior

ASPECTOS EXAMINADOS

- Una sentencia posterior a la sentencia objeto de revisión no es documento anterior y recobrado a los efectos del artículo 102.1.a) LJCA. El ser o no anterior la sentencia, a los efectos del recurso de revisión, depende de que fuera posible o no tenerla en consideración a la hora de sentenciar el proceso.

DATOS AUTO

RECURSO DE CASACIÓN 63/2013

Fecha Auto: 30/01/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Principio de Igualdad. Traslado de Centro Penitenciario

ASPECTOS EXAMINADOS

-Inadmisión por haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales, salvo reconsideración.
- Traslado de centro penitenciario: No hay infracción del artículo 25 CE al no tratarse de una sanción sino de una decisión adoptada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en el ejercicio de sus competencias y de forma motivada, justificada por la situación del interno y las características de los centros penitenciarios. No hay infracción del artículo 24.2 CE al no haberse impedido el acceso al proceso; el afectado pudo defenderse tanto en vía administrativa como en la jurisdiccional.



DATOS AUTO

RECURSO DE CASACIÓN 1140/2013

Fecha Auto: 09/01/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Recurso de casación. Inadmisión: infracción de jurisprudencia

ASPECTOS EXAMINADOS

- Deficiente técnica en la articulación del recurso: no es adecuada la invocación genérica de diversas sentencias del Tribunal Supremo sin explicar en que medida el supuesto contemplado por aquellas sentencias es idéntico al de autos y en que medida han sido desconocidas por el Tribunal de instancia. No basta la mera cita, es necesario que se relacionen las circunstancias concurrentes en los precedentes citados con el caso examinado.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY 4607/2012

Fecha Sentencia: 07/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Sanción por infracción del orden social: cómputo del plazo máximo para resolver el expediente sancionador. Pretensión inédita

ASPECTOS EXAMINADOS

- Rechazo del recurso al pretender que se declare errónea la propia doctrina legal proclamada anteriormente por la Sala, con motivo de la impugnación de una sentencia que precisamente hace correcta aplicación de la misma: día final del plazo de caducidad es la de notificación de la resolución y no la fecha de la misma.

- No puede tener acogida una pretensión que no fue invocada ante el tribunal de instancia, que no ha sido abordada por la sentencia recurrida y que, por tanto, sobre la misma no se sienta doctrina alguna, errónea o no, en la sentencia recurrida.

DATOS SENTENCIA

RECURSO ORDINARIO 407/2012

Fecha Sentencia: 30/01/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Indulto. Control efectivo facultad. Desestimación

ASPECTOS EXAMINADOS

- Posibilidad de controlar el ejercicio positivo de la facultad de indulto, a través de la interdicción de la arbitrariedad, cuando el ejercicio de dicha potestad de indulto aparece como arbitrario, por aplicación del artículo 9.3 CE (STS 20/11/2013).
- Sin embargo, el presente caso versa sobre la denegación de un indulto: no existe un derecho subjetivo al indulto, tan sólo a solicitarlo y a que se tramite en su caso por el procedimiento legalmente establecido, y se resuelva sin arbitrariedad. La Jurisprudencia ha venido negando que el acto denegatorio sea controlable en cuanto al fondo por los tribunales, precisamente porque el acto de denegación del indulto no se contrapone al principio de ejecutividad de las sentencias firmes de los artículos 117 y 118 CE.

DATOS AUTO

RECURSO ERROR JUDICIAL Nº 10/2007

SALA ESPECIAL ARTICULO 61 LOPJ

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Fecha Auto: 07/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Luís Calvo Cabello

TEMA: Recusación/abstención. Cusas: resolución del pleito en anterior instancia

ASPECTOS EXAMINADOS

- La abstención abre una tramitación, breve, cuando es puesta de manifiesto por un magistrado o juez. Únicamente se inicia en ese supuesto, de acuerdo con la regulación establecida en el artículo 221 de la LOPJ. Cuando las partes entienden que un magistrado debe ser apartado de un asunto, la ley les atribuye el derecho de recusarle. Las causas de abstención y recusación son las mismas. Las primeras las invoca el magistrado que, por considerarse afectado, estima que debe apartarse del asunto. Las segundas las invocan las partes. La puesta de manifiesto de la causa de abstención que realiza una de las partes no lleva consigo la apertura de procedimiento alguno, ni siquiera la realización de acto alguno de trámite. La petición de abstención está insita en la propia recusación.
- La imparcialidad subjetiva garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, mientras que la imparcialidad objetiva asegura que el juez se acerca al tema de decisión sin haber tomado postura en relación con el mismo. Las razones para dudar de la imparcialidad judicial deben quedar exteriorizadas y apoyadas en datos subjetivos, y alcanzar una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas.
- Causa de abstención/recusación nº 11 del artículo 219 LOP J (resolución del pleito en anterior instancia): el proceso de error judicial que se tramita ante la Sala del artículo 61 LOPJ no ha sido objeto de ningún pronunciamiento anterior. La intervención del magistrado en los procesos a los que se achaca el error judicial es inocua (ante TSJ) al no haber intervenido en su pronunciamiento: participó en adopción de medida cautelar y fue designado ponente del proceso.

DATOS AUTO

CUESTIÓN DE COMPETENCIA Nº: 146/2013

(EXPOSICIÓN RAZONADA)

Fecha Auto: 13/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Órganos constitucionales

ASPECTOS EXAMINADOS

- Los órganos constitucionales que se enuncian en el artículo 1.3.a) LJCA se reputan "Administración" a los efectos de la revisión judicial, únicamente en relación con los actos y disposiciones que produzcan en los ámbitos que menciona el precepto (materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes) pues participan de la misma sustancia que los propios de una Administración pública («no sólo la Administración administra»).
- Contestación del Jefe del Gabinete de Tribunal Constitucional ante preguntas ajenas a tales ámbitos: son actos exentos de control judicial (art. 4 LOTC). A través del derecho de petición no cabe solicitar del TC, ni de ningún otro órgano público, aclaraciones o exégesis de sus propias resoluciones jurisdiccionales, cuyo sentido está expuesto para todos en la fundamentación jurídica de la resolución de que se trate.

DATOS AUTO

CUESTIÓN DE COMPETENCIA Nº: 158/2013

(EXPOSICIÓN RAZONADA)

Fecha Auto: 13/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Recurso contencioso electoral

ASPECTOS EXAMINADOS

- El tribunal competente para la resolución de los recursos contencioso-electorales que se refieren a elecciones generales o al Parlamento Europeo es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.
- En el supuesto de elecciones autonómicas o locales, el Tribunal competente es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.



DATOS AUTO

CUESTIÓN DE COMPETENCIA Nº: 160/2013

(EXPOSICIÓN RAZONADA)

Fecha Auto: 30/01/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Entre órganos jurisdiccionales subordinados entre si

ASPECTOS EXAMINADOS

- No pueden suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí. La subordinación se ve alterada por las circunstancias de que el conocimiento del asunto lo sea en única o en primera instancia. Si la competencia pudiera corresponder a un Tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva éste (arts. 52 y 7.3 LOPJ).

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN Nº: 7/2013

Fecha Sentencia: 13/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Fernández Montalvo

TEMA: Estimación por delito de falso testimonio. Inobservancia del requisito temporal del artículo 512. 1 LEC por razón de justicia

ASPECTOS EXAMINADOS

- Necesidad de evitar interpretaciones que puedan perjudicar el derecho a obtener una resolución fundada en derecho de quien, ante una sentencia dictada en virtud de declaración de un testigo cuyo testimonio se presume falso, no se aquietó ante tal pronunciamiento sino que presentó la oportuna denuncia dictándose sentencia condenatoria.

- Apreciación de la causa de revisión del apartado c) del artículo 102.1 LJCA. En este caso el plazo de cinco años establecido por el artículo 512.1 LEC debe computarse a partir del momento de la firmeza de la sentencia condenatoria por falso testimonio que es la que va a servir para fundamentar el recurso de revisión. Se considera más adecuado a las exigencias de justicia.



DATOS SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN N°: 27/2012

Fecha Sentencia: 13/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Causa de revisión conocida antes de ganar firmeza la sentencia

ASPECTOS EXAMINADOS

- Si la sentencia gana firmeza por no interponerse los recursos pertinentes (apelación o casación) y la causa de revisión podría haberse denunciado a través de ellos, el consentimiento de la sentencia hace que no pueda tenerse por cumplido el requisito de firmeza exigido por el artículo 102.1 LEC (en este caso pudo denunciarse a través del motivo de casación del apartado d) del artículo 88.1 LJCA).

DATOS AUTO

CONFLICTO DE COMPETENCIA 42/2013

Fecha Auto: 19/02/2014

Ponente Excmo. Sra. D^a: María del Pilar Teso Gamella

TEMA: Demanda de responsabilidad contra compañía de seguro sanitario. Acción del artículo 76 de la ley 50/1980. Competencia orden jurisdiccional civil

ASPECTOS EXAMINADOS

- En los supuestos en que se demanda exclusivamente a la compañía que presta el servicio ejerciendo el derecho reconocido en el artículo 76 de la Ley 50/1980, sin hacerlo "junto a la Administración (art. 9.4 pº 2º LOPJ), los órganos jurisdiccionales de lo contencioso administrativo se encuentran sin actividad administrativa que enjuiciar o revisar.

- En esta tesitura la competencia corresponde necesariamente a la jurisdicción civil pues a los titulares del derecho no se les puede forzar a que se dirijan, además de contra el asegurador, frente a la Administración agotando previamente la vía ante la misma para, después, de obtener un resultado negativo, promover un recurso contencioso administrativo.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY N° 76/2010

Fecha Sentencia: 03/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Pablo Lucas Murillo de la Cueva

TEMA: Justificación del grave daño al interés general

ASPECTOS EXAMINADOS

- El artículo 100 LJCA no requiere una exposición precisa y detallada del concreto impacto perjudicial que resultaría de mantenerse la interpretación combatida. No obstante, entre la innecesaria indicación de los exactos daños y la falta absoluta de aportación de elementos que permitan apreciar su posible alcance media una gran distancia. Tampoco sirve la mera mención a la posibilidad de que se reitere en el futuro la doctrina que se impugna, pues carece de todo dato que permita hacerse una idea de la magnitud del perjuicio. Es precisa la justificación en términos constitucionalmente aceptables.

DATOS SENTENCIA

CUESTIÓN DE COMPETENCIA N°: 83/2013

Fecha Sentencia: 30/01/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Interpretación del artículo 7.3 LJCA

ASPECTOS EXAMINADOS

- El inciso "estándose a lo que resuelva éste" contenido en el artículo 7.3 de la LJCA está referido a la concreta cuestión de competencia suscitada entre el órgano inferior y su superior en grado, lo que no impide que, rechazada la competencia por el órgano superior en grado, el inferior pueda plantear cuestión de competencia con otro órgano judicial, en virtud de lo establecido por el artículo 7.2 de la LJCA, por errónea que la misma pueda resultar.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 27/01/14

Recurso de casación para la unificación de doctrina nº 3179/12

Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina

TEMA: Accidente de Trabajo (lugar y tiempo de trabajo)

ASPECTOS EXAMINADOS

- Examina la sentencia un supuesto en el que se produce el fallecimiento de un trabajador contratado eventualmente para realizar servicios extraordinarios de limpieza en una explotación ganadera. El accidente se produjo en el horario de descanso para la comida durante el que sus compañeros estaban fuera de la explotación pero él estaba autorizado por la empresa para permanecer en el centro debido a la distancia desde el mismo a su domicilio. El trabajador, en lugar de esperar al regreso de sus compañeros, accionó el mecanismo de puesta en marcha de las vagonetas eléctricas que se encontraban llenas de agua y pienso, quedando aprisionado por una de ellas, teniendo orden de no tocar la máquina de reparto de pienso que se ponía en funcionamiento por personal autorizado y realizando, por tanto, operaciones fuera de su horario habitual y de sus funciones.
- El pleito tiene por objeto que se declare el fallecimiento derivado de accidente de trabajo, lo que niega la Mutua demandada, mientras que si lo estima como tal la Inspección de Trabajo.
- En la sentencia se plantean dos cuestiones:
 - el contenido y alcance de los términos “lugar de trabajo” y “tiempo de trabajo”, así como los relativos a las expresiones “con ocasión” o “por consecuencia” como delimitadores de la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, utilizados por el art. 115.1 y 3 LGSS, a efectos de la presunción de laboralidad en él contenida.
 - la exclusión, en el caso de que se entienda que nos hallamos ante un accidente de trabajo, de que el mismo sea debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado (art. 115.4.b) LGSS).
 - La Sala hace referencia a su doctrina sobre la materia resaltando la necesidad de nexo entre el trabajo y la lesión y hace precisiones en relación a lo que debe considerarse “tiempo de trabajo” que no necesariamente coincide con el de prestación efectiva de servicios, estableciendo que por el juego de la presunción legal al demandante le incumbe la prueba del hecho básico o del indicio de que la lesión se ocasionó en dicho tiempo y lugar, y que quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo.
 - En conclusión, la Sala estima que en el supuesto de autos se debe aplicar la presunción puesto que el accidente se produjo en el lugar del trabajo y por causas derivadas de la actividad laboral, durante la pausa destinada a comer.
 - En cuanto a la problemática de la carga de la prueba en esta materia, haciendo referencia a la sentencia de Sala General de 30/06/10 (rcud 4123/08), pone de manifiesto que el incumplimiento de la obligación empresarial, responsabilidad contractual, ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario, doctrina que se ha visto reflejada actualmente en el art. 96.2 LRJS.
 - En base a los criterios expuestos aplicados al supuesto de autos, la Sala estima que no se ha desvirtuado la presunción de laboralidad y que no existe base fáctica para entender que ha concurrido una imprudencia temeraria del trabajador, cuya prueba correspondía a los demandados, “pues de haber existido imprudencia por parte del accidentado por utilizar unos instrumentos que de ordinario no manejaba, no tiene la trascendencia suficiente para alcanzar tal calificación de temeraria, pudiendo estar basada en la confianza en el exigible normal funcionamiento de tales instrumentos que no se ha acreditado que concurrían”

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 27/01/14

Recurso de casación nº 100/13

Ponente Excmo. Sr. D. Luís Fernando de Castro Fernández

TEMA: Conflicto Colectivo (modificación sustancial de condiciones de trabajo)

ASPECTOS EXAMINADOS

- El núcleo del debate se centra en determinar si existió modificación de condiciones de trabajo en la decisión llevada a cabo por la empresa en relación al cobro de comisiones que, con anterioridad se cobraban por todos los trabajadores desde la primera venta, y tras la modificación colectiva se supeditan a que la tienda donde se prestan servicios cumpla los objetivos fijados por la cadena. Los Sindicatos solicitan la nulidad o improcedencia de tal modificación.

- La Sala hace un estudio comparativo de la redacción dada al art. 41 ET por la Ley 3/12, de 6 de julio, con la anterior redacción dada por el RD 3/12, de 10 de febrero, e indica que la reforma laboral afecta a tres cuestiones:

- el salario puede ser modificado a la baja por voluntad unilateral del empresario, con el límite de la previsión contenida en el Convenio Colectivo sólo modificable por el procedimiento establecido en el art. 82.3 ET

- se mantienen las causas desencadenantes: técnicas, organizativas, productivas y económicas en sentido restringido.

- a diferencia del texto derogado, no es preciso que las modificaciones tengan el objetivo acreditado de prevenir una evolución negativa o mejorar la situación y perspectivas de la empresa, sino que basta con que las medidas estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica, de lo que se deduce que el legislador ha potenciado la libertad de la empresa y el *ius variandi* empresarial en términos tales que dejan sin efecto la Jurisprudencia de la Sala en torno a la restringida aplicación de la cláusula "*rebus sic stantibus*" en materia de obligaciones colectivas.

- Pese a lo expuesto, entiende la Sala que la reforma no se puede entender en el sentido de que se deban eliminar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad judicialmente exigibles, por lo que aunque a la Sala no le correspondan juicios de oportunidad que pertenecen a la gestión empresarial, la remisión que el precepto legal hace a las acciones judiciales y la obligada tutela que ello comporta (art. 24.1 CE), determinan que el acceso a la jurisdicción deba entenderse en el sentido de que compete a los órganos judiciales no sólo emitir un juicio de legalidad sobre la causa alegada, sino también de razonable adecuación entre la causa acreditada y la modificación acordada que se debe adecuar idóneamente al objetivo perseguido.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 4/02/14

Recurso de casación para la unificación de doctrina nº 1173/13

Ponente Excm. Sra. D^a María Luisa Segoviano Astaburuaga

TEMA: Incapacidad Temporal (diferencias en el importe de la prestación)

ASPECTOS EXAMINADOS

- La cuestión que se debate en este recurso de casación unificadora es si a la reclamación de diferencias en el importe de la prestación de IT ya reconocida, producidas por infracotización, se le debe aplicar el plazo de caducidad de un año establecido el art. 44.2 LGSS o el de prescripción de cinco años del art. 43.1 del mismo texto legal.
- La Sala, siguiendo la doctrina fijada en la sentencia de 24/10/05 (rcud 1918/04), entiende que en el supuesto del art. 44 ET estamos ante un derecho de Seguridad Social ya reconocido y que va a seguir estándolo aunque transcurra el plazo de caducidad, con lo que el empleo de este término por la ley tiene una finalidad próxima al lenguaje ordinario que identifica caducidad con pérdida. Entiende la Sala que hay que diferenciar el supuesto del art. 44 –pérdida del derecho al percibo- del supuesto del art. 43 –pérdida del derecho a la prestación-, lo que ha de relacionarse con la finalidad de protección social propia de nuestro sistema de SS, por lo que para que juegue el supuesto del art. 44 es esencial constatar la pasividad del beneficiario al no exigir el pago de un derecho reconocido.
- Concluye la Sala que cuando lo que se discute es una diferencia en el importe de la pensión que no ha sido incluida en el acto inicial de reconocimiento, es evidente que se reclama contra una falta de reconocimiento de parte del derecho y no cuando contra la falta de pago de un derecho ya reconocido, por lo que estamos ante el supuesto del art. 43 al que se debe aplicar el plazo de prescripción de 5 años.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 12/02/14

Recurso de casación en unificación de doctrina nº 482/13

Ponente Excmo. Sr. D. Jordi Agustí Juliá

TEMA: Pensión de Orfandad (efecto positivo cosa juzgada: reconocimiento de oficio)

ASPECTOS EXAMINADOS

- La sentencia resuelve sobre la procedencia del reconocimiento de incapacidad permanente absoluta a efectos de concesión de la pensión de orfandad cuando en una sentencia anterior se había reconocido al actor dicha situación prestacional.
- La Sala reconoce de oficio el efecto positivo de la “cosa juzgada” regulado en el art. 222.4 LEC que se configura como la vinculación entre dos sentencias, en virtud de la cual lo decidido por la resolución dictada con carácter firme en el primer proceso vincula la decisión que ha de adoptarse en el segundo cuando la primera decisión actúa como elemento condicionante de carácter lógico o prejudicial en la segunda. Basta la identidad subjetiva entre las partes y la conexión existente entre los pronunciamientos. Aplicando esta doctrina al supuesto de autos, la Sala estima la demanda en la que se interesa la declaración de IPA a efectos de concesión de una pensión de orfandad, por tener reconocido en sentencia firme una IPA para todo trabajo con derecho a la pensión correspondiente.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 12/02/14

Recurso de casación nº 64/13

Ponente Excmo. Sr. D. José Luís Gilolmo López

TEMA: Conflicto Colectivo (traslado colectivo)

ASPECTOS EXAMINADOS

- Esta sentencia versa sobre la fijación del criterio de cómputo a los efectos de decidir sobre la dimensión colectiva o individual de los traslados efectuados por la empresa y, en consecuencia, la necesidad o no de someter la medida a consulta con los representantes de los trabajadores.
- Pone de manifiesto la Sala lo confuso de la redacción del art. 40.2 ET, regulador de la materia, y concluye que han de tenerse en cuenta, por un lado, el número de trabajadores afectados por la medida empresarial, y, por otro lado, el número de trabajadores que prestan sus servicios en la totalidad de la empresa. En base a estos datos concluye la Sala:
 - el traslado será individual (sin necesidad de período de consultas) si el centro de trabajo en que se produzcan los traslados ocupa a 5 ó menos de 5 trabajadores, aunque el traslado les afecte a todos (se trataría de un traslado plural)
 - también será individual si en el período de 90 días los traslados no superan los umbrales numéricos, referidos a la totalidad de la plantilla empresarial, previstos en la norma.
 - será un traslado colectivo (con obligación de efectuar consultas) si afecta a todos los trabajadores de un mismo centro de trabajo y en él estuvieran ocupados más de 5 trabajadores.
 - también será colectivo, sea cual fuere el número de los afectados por centro de trabajo, en los casos en que, en un período de 90 días, la empresa en su conjunto ocupe a un número de trabajadores que supere los umbrales legales.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 18/02/14. SALA GENERAL

Recurso de casación nº 42/13

Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina

TEMA: Despido Colectivo (contenido del escrito de impugnación del recurso de casación)

ASPECTOS EXAMINADOS

- La cuestión que se plantea en el recurso por las empresas demandadas es la infracción del art. 51 ET frente a la sentencia de suplicación que ha declarado la nulidad del despido colectivo llevado a cabo por las mismas.
- Con carácter previo se resuelve sobre la pretensión del Comité de Empresa demandante y recurrido, que insta a través del escrito de impugnación del recurso la condena de una persona física que había sido absuelta en la instancia. La Sala entiende que la impugnación del recurso no es el cauce adecuado para lograr la anulación o revocación total o parcial de la sentencia recurrida porque se incidiría en la vulneración del art. 24 CE al formar parte de la tutela judicial efectiva el principio procesal de la "reformatio in peius". Se examina por la Sala el art. 211.1.II LRJS, en el que se regula el escrito de impugnación en el recurso de casación ordinario, en relación con el art. 197.1 LRJS, relativo al recurso de suplicación y con el 461.1 LEC en relación con el recurso de apelación. La Sala pone en conexión la nueva regulación contenida en la ley de la jurisdicción social con la doctrina constitucional y la de la propia Sala (sentencia de 15/10/13, rcud 1195/13), denegando la posibilidad de que a través de la impugnación se pueda alcanzar a revocar la sentencia impugnada, admitiendo la posibilidad de revisar los hechos probados y aducir nuevos fundamentos jurídicos en el escrito de impugnación, pero siempre limitados a la inadmisión o desestimación del recurso.
- En cuanto al fondo del asunto la Sala del Supremo confirma la sentencia de suplicación y mantiene la declaración de nulidad del despido colectivo ante la falta de entrega a los representantes de los trabajadores en el período de consultas de la contabilidad real de las empresas integrantes del grupo, lo que impidió una verdadera negociación y comporta el incumplimiento del art. 51.2.VII ET (obligación de negociar de buena fe)

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN N° 101/27/2013

Fecha Sentencia: 30/01/2014

Ponente Excmo. Sr. Don José Luís Calvo Cabello.

TEMA: Delito de incumplimiento de deberes militares fundamentales (artículo 157.4 Código Penal Militar).

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Este delito sólo admite su comisión dolosa: El delito previsto en el artículo 157.4 CPM consistente en "incumplir los deberes fundamentales causando grave daño o riesgo para el servicio" no admite su comisión culposa, argumenta esta Sentencia que <<...una somera observación de los cuatro tipos previstos en dicho precepto legal permite concluir la comisión dolosa de todas ellas, en las modalidades de acción de "ejecutar o no impedir", "ocultar", "separarse" e "incumplir", que deben poder imputarse al menos a título de dolo eventual...>> (Fundamento Jurídico 9º).

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN 101/59/2013

Fecha Sentencia: 11/02/2014

Ponente Excmo. Sr. Don Javier Juliani Hernán.

Tema: Prescripción de delitos militares.

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Los plazos de prescripción previstos en el Código Penal no son de aplicación a los delitos militares: El artículo 5 CPM señala que las disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos militares en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos del propio Código Penal Militar.

- Consecuentemente con ello se señala que la prescripción de los delitos militares tendrá lugar conforme a lo establecido en el artículo 45 CPM, y no conforme al régimen establecido en el artículo 130 CP, aún en el caso en que éste régimen resultara más favorable. Precisa esta Sentencia que <<...la doctrina constitucional ha venido abundando constantemente en las peculiaridades de una jurisdicción castrense "estructurada y afianzada en términos no siempre coincidentes con los propios de la jurisdicción ordinaria, de forma muy particular en lo que atañe a la imprescindible organización profundamente jerarquizada del Ejército, en la que la unidad y disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar aquellos fines, no resultando fácil compatibilizarlas con litigios entre quienes pertenecen a la institución militar en sus diferentes grados" (STC 97/1985 de 28 de julio). Y así, en la Sentencia de esta Sala de 8 de marzo de 2004 hacíamos hincapié en que ya la Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1985, de 19 de diciembre, refiriéndose a las diferencias que, respecto a la ordinaria, presenta la jurisdicción militar, señalaba que ésta "no puede organizarse sin tener en cuenta determinadas peculiaridades que originan diferencias tanto sustantivas como procesales, que, si dispuestas en el respeto a las garantías del justiciable y del condenado previstas en la Constitución, no resultarán contradictorias con su artículo 14 cuando respondan a la naturaleza propia de la institución militar". Y en la Sentencia 107/1986, de 24 de julio, el Tribunal Constitucional insistía en la misma idea reconociendo que "el legislador puede introducir determinadas peculiaridades en el derecho penal militar que supongan una diferenciación del régimen penal común, peculiaridades que hallan su justificación en las exigencias de la organización militar en los términos señalados"...>> (Fundamento Jurídico 1º).

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN Nº 101/43/2013

Fecha Sentencia: 14/02/2014

Ponente Excmo. Sr. Don Benito Gálvez Acosta.

Tema: Situación administrativa de suspensión de empleo.

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Durante la situación de suspensión de empleo se sigue sometido al Código Penal Militar: Especifica esta Sentencia que <<...la situación de suspenso de empleo no obvia el sometimiento al Código Penal Militar, como así se infiere del artículo 8 del citado Código y resulta concordante con los arts. 85 y 112 de la Ley 4/99, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, y de la ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar. Preceptos que, regulando las situaciones administrativas correspondientes, en modo alguno disponen que durante el periodo cuestionado se pierda la condición militar...>> (Fundamento Jurídico 3º).

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN Nº 101/52/2013

Fecha Sentencia: 19/02/2014

Ponente Excmo. Sr. Francisco Menchén Herreros.

Tema: Delito de injurias y amenazas a un superior (artículo 101 Código Penal Militar).

Aspectos Examinados:

- Imposibilidad de degradar estas conductas al ámbito disciplinario: Sobre esta cuestión ha vuelto a argumentar la Sala Quinta del TS que <<...es preciso recordar que, en el ordenamiento punitivo militar, no existe ninguna infracción disciplinaria que consista en injuriar o amenazar en su presencia al superior, lo que claramente pone de relieve que no es posible que tales conductas pierdan, en ningún caso, su condición de delito" . Si se produce lesión de la dignidad existe injuria, y, cualquiera que sea la entidad de esta, quebrantamiento grave de la disciplina, siendo entonces los hechos subsumibles en el art. 101 del Código Penal Militar. Con ello la conducta de un militar que injuria a un superior, en su presencia, siempre resultará constitutiva de delito porque así lo impone inexorablemente la esencialidad del valor de la disciplina en el seno de la Institución Militar, toda vez que la especial naturaleza del delito militar derivada del carácter pluriofensivo de las injurias que recoge el art. 101 del Código Castrense, que tutela no sólo la dignidad personal del superior, sino, y como se ha indicado, especialmente el bien jurídico de la disciplina, esencial en una organización jerárquica como es la militar, hace que cualquier expresión injuriosa de entidad y trascendencia en relación con la disciplina, dirigida por el inferior al superior en su presencia, resulte constitutiva del delito (Sentencias de esta Sala de 13 de enero de 2000 , 3 de junio de 2005 , 31 de marzo de 2009 y 30 de noviembre de 2011)...>> (Fundamento Jurídico 1º).

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº: 10/2014

RECURSO DE AMPARO Nº 6868/2012

Fecha Sentencia: 27 de enero de 2014. Sala Primera

Ponente Excmo. Sr. D.: Santiago Martínez Vares García

TEMAS: Derechos a la igualdad y a la educación de los niños con discapacidad. Derecho de los padres a elegir la educación de los hijos. Escolarización en centro de educación especial. Motivación de las decisiones administrativas

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Derecho de los padres a elegir la educación de los hijos: "...no incluye, como parte o elemento del derecho constitucionalmente garantizado, el derecho de los padres a escolarizar a su hijo en un centro ordinario de educación, en lugar de hacerlo en un centro de educación especial, pues ello vendrá condicionado a la acreditación por parte de las autoridades competentes de las necesidades educativas específicas del menor. En este sentido, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación prevé que la escolarización de los alumnos que presenten necesidades educativas especiales en unidades o centros de educación especial «se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios» (art. 74.1), resultando que la valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará «por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas» (art. 74.2).

- Respecto del segundo contenido, este Tribunal ha sostenido que «el derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral que sus hijos han de recibir, consagrado por el art. 27.3 de la Constitución, es distinto del derecho de elegir centro docente que enuncia el art. 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque también es obvio que la elección de centro docente sea un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral» (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 8). No obstante, tampoco se ve comprometido en este caso este derecho de los padres a que su hijo reciba una formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones, también reconocido en el art. 18.4 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, pues las razones esgrimidas en este caso por los recurrentes no se refieren en modo alguno al tipo de formación de esta naturaleza que habría de recibir el menor, sino a razones asociadas a su disconformidad con la decisión adoptada por la Administración educativa de no escolarizar al mismo en un centro de educación ordinario con los apoyos necesarios por su discapacidad".

Derecho a la educación y a la igualdad:

"... De la normativa anterior se desprende como principio general que la educación debe ser inclusiva, es decir se debe promover la escolarización de los menores en un centro de educación ordinaria, proporcionándoseles los apoyos necesarios para su integración en el sistema educativo si padecen algún tipo de discapacidad. En definitiva, la Administración educativa debe tender a la escolarización inclusiva de las personas discapacitadas y tan sólo cuando los ajustes que deba realizar para dicha inclusión sean desproporcionados o no razonables, podrá disponer la escolarización de estos alumnos en centros de educación especial. En este último caso, por respeto a los derechos fundamentales y bienes jurídicos afectados, en los términos que hemos expuesto anteriormente, dicha Administración deberá exteriorizar los motivos por los que ha seguido esta opción, es decir por qué ha acordado la escolarización del alumno en un centro de educación especial por ser inviable la integración del menor discapacitado en un centro ordinario.

Desde esta perspectiva, el Ministerio Fiscal entiende que la respuesta dada por la Administración educativa al problema planteado, contenida en la resolución de 13 de octubre de 2011 de la comisión de escolarización, no es constitucionalmente admisible, pues no explica por qué los apoyos que requiere el menor no pueden ser prestados en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

En efecto, dicha resolución, como hemos visto, se limita a fundamentar su decisión de escolarización del menor en el centro de educación especial tan sólo en el nuevo informe psicopedagógico practicado al mismo, por lo que, en principio, parece que no ha explicado convenientemente por qué supone una carga desproporcionada para la Administración la escolarización del menor en un centro ordinario con los apoyos precisos ni por qué, en definitiva, se opta por lo excepcional frente a lo ordinario.



En el presente caso, no podemos afirmar que la citada resolución, que ha supuesto una decisión relevante relacionada con la educación del menor, haya vulnerado sus derechos fundamentales a la educación e igualdad por el déficit de motivación referido por la parte demandante y el Fiscal, pues de la consideración del expediente educativo del alumno en su conjunto se puede deducir sin dificultad que dicha resolución sí justifica la decisión de que el alumno continúe escolarizado en un centro de educación especial, ponderando sus especiales necesidades educativas, y lo hace mediante un razonamiento que supera el juicio de proporcionalidad exigido por nuestra doctrina en aquellos casos en los que la actuación cuestionada de los poderes públicos afecta a un derecho fundamental sustantivo (por todas SSTC 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 2 y 96/2012, de 7 de mayo, FJ 10).

Así, como consta en los antecedentes, se realizó una evaluación psicopedagógica al alumno el de la explicación que da en este caso la Administración educativa sobre el grado de discapacidad que presenta el menor y sobre las medidas específicas que éste requiere (adaptaciones curriculares en una edad muy inferior a la normal del curso en un colegio ordinario, «atención individualizada» en el aula, que, por otra parte, ha de verse reducida a «un máximo de 4 alumnos», etc.), se infiere con naturalidad que la determinación de escolarización del alumno en un centro de educación especial adoptada por dicha Administración no puede reputarse como irrazonable o discriminatoria, siendo coherente con lo previsto en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (por referencia a lo previsto en su art. 2 sobre los ajustes que debe adoptar la Administración que no supongan «una carga desproporcionada o indebida»), así como respetuosa con el criterio de la Ley de educación cuando específica en su art. 74.1 que la escolarización de las personas con discapacidad sólo se realizará en centros especiales «cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios».

DATOS SENTENCIA

Sentencia N°: 146/2014

RECURSO DE CASACION N° 1599/2013

Fecha Sentencia: 14/02/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio del Moral García

TEMAS: Duración de las medidas cautelares no privativas de libertad en el procedimiento de menores. Regla general, matices y excepciones. Expiración ope legis de las medidas cautelares. La medida caducada, aunque formalmente no se haya cancelado, no es presupuesto de quebrantamiento.

ASPECTOS EXAMINADOS:

- a) Ni la medida de alejamiento ni la de libertad vigilada impuestas con carácter cautelar en el procedimiento de menores tienen señalado un plazo legal máximo. La prohibición de acercamiento y de comunicación fueron introducidas en el elenco del art. 28.1 LORPM en una de las últimas reformas de la legislación de menores (LO 8/2006). Antes, ese alejamiento podía integrarse en una medida de libertad vigilada cautelar como regla de conducta (Consulta 3/2004 de 26 de noviembre de la Fiscalía General del Estado que sugería esa vía: art. 7.1 h) LORPM). Tras esa reforma ha cobrado la medida autonomía y sustantividad. Ya no es una regla embebida en la genérica libertad vigilada. Puede ser impuesta autónomamente. Así se ha hecho aquí. El Juzgado de Menores acordó dos medidas cautelares independientes: libertad vigilada y "alejamiento". A diferencia del internamiento cautelar que tiene unos periodos máximos establecidos en la Ley, para otras medidas cautelares no existen esas previsiones garantistas. Tan solo se dice que pueden prolongarse hasta que recaiga sentencia firme (art. 28.1 LORPM). Se explica esa anomalía por su menor contenido afflictivo y restrictivo. La Medida Cautelar de Internamiento, tiene un plazo máximo de 6 meses, prorrogables otros 3 -art. 28.3 LORPM-. Igual sucede en la legislación procesal penal común: hay plazos máximos para la prisión preventiva, pero no para otras medidas cautelares.

- b) Sin embargo la duración máxima de esas medidas impuestas ya con carácter definitivo es de dos años como proclama el art. 9.3 LORPM. Las medidas de Libertad Vigilada y de Prohibición de aproximación o comunicación no pueden exceder de 2 años. En la práctica, esas medidas cautelares no privativas de libertad ex art. 28 LORPM suelen establecerse para el tiempo de tramitación del expediente. Posiblemente en la mentalidad del legislador no se manejaba la posibilidad de que un expediente pudiese alargarse más de esos dos años en el tiempo, lo que explica la ausencia de toda previsión sobre un tiempo máximo. De hecho, aunque la LORPM no establece un periodo máximo de duración del expediente como se ha reclamado por algunos (vid. art. 40.1 b) III de la Convención de Derecho del Niño y 20.1 Reglas de Beijing), desde la doctrina se ha llegado a sugerir que el proceso penal de menores no puede prolongarse más allá del tiempo previsto para el internamiento cautelar. Esto no deja de ser una voluntarista y bienintencionada exégesis que sobrepasa la dicción de la Ley; pero ilumina y es elocuente en cuanto a la necesidad de que esa deseable celeridad de todo procedimiento cobre más intensidad en el destinado a menores.

- c) Es de lógica aplastante estimar que una medida cautelar no puede tener una duración superior al tope máximo legal de la medida definitiva. Esta conclusión del recurrido puede ser compartida. Incluso puede extenderse al procedimiento penal de mayores: aunque no existan limitaciones temporales específicas, las medidas cautelares personales diferentes a la prisión (con plazos propios legalmente fijados) han de tener como duración irrebalsable el máximo de la pena de igual naturaleza anudada al delito. Una medida cautelar de privación del permiso de conducir (art. 529 bis LECrim), no solo por un básico sentido común, sino también en virtud de una interpretación sistemática de la ley, no puede prolongarse nunca más allá de ocho años (art. 33.3.d) CP); ni en concreto más allá del máximo previsto para el delito que se imputa (v.gr. cuatro años si es un delito del art. 152 CP). Si el legislador no ha establecido explícitamente esos límites temporales es porque da por supuesto que un procedimiento nunca se va a prolongar tanto tiempo (en previsión tan idílica y desmentida por la praxis como la contenida en el art. 324.1 LECrim). La clausura temporal de un establecimiento en el caso de personas jurídicas imputadas adoptada como medida cautelar (art. 33 párrafo final CP en relación con el art. 544 ter LECrim) tampoco puede rebasar el tiempo máximo previsto para esa pena como ha hecho notar la doctrina. No existe un bloque temporal explícito, pero sí uno inmanente a la propia provisionalidad de la medida y a su relación con las penas ("medidas" en el caso del procedimiento de menores), con las que se relacionan (arts. 58 y 59 CP y art. 28.5 LORPM). Si esas penas y/o medidas definitivas atienden a criterios de proporcionalidad y legalidad, quedarían pulverizados ambos principios de rango constitucional si admitiésemos duraciones superiores de una medida, cuyo contenido es idéntico, por la puerta falsa y paradójica de establecerlas con carácter "provisional". Constituiría una burla. El principio de legalidad se vulneraría por la imposición de una pena que sobrepase en un solo día la duración prevista en el Código Penal; pero no habría obstáculo alguno para una duración mayor cuando la medida, sustancial y materialmente idéntica, es cautelar. Es contradictoria la razón de que como en este caso es "cautelar", su duración puede rebasar todos los máximos legales. Como es "provisional" puede prolongarse mucho más tiempo que la "definitiva". No es asumible esa tesis.

- d) Si el máximo de una medida de libertad vigilada o de "alejamiento" es de dos años, como medidas cautelares ese es también el tope que no puede ser rebasado por imperativo de la ley y sin necesidad de declaración expresa. Eso es especialmente predicable de la medida de prohibición de aproximación o comunicación que no comparte con otras medidas el contenido educativo presente en toda la legislación de menores y que podría alentar otras interpretaciones más flexibles. Por eso precisamente la Circular 1/2007 de la Fiscalía General del Estado, de 23 de noviembre, (ap. VI.2), recomienda la combinación del "alejamiento" con la libertad vigilada para dotar a aquél de contenido "educativo".

- e) La consecuencia es que como en este caso habían transcurrido más de dos años desde la imposición de la medida cautelar, ésta había caducado; había quedado sin efecto ope legis.... Esa expiración no requeriría una decisión judicial expresa dejando sin efecto la medida, a diferencia de lo que sucede con la prisión (que exige un acto positivo de puesta en libertad) y a semejanza de lo que sucede en otros casos (vencimiento del plazo máximo de detención; prescripción de la pena; llegada del término de cumplimiento de una pena privativa de derechos; o del plazo que explícitamente se fijó para una medida de alejamiento).

- f) Se distingue el "alejamiento" de la libertad vigilada en un punto importante. Esta podría prolongarse cronológicamente aunque no materialmente, cuando hayan existido incumplimientos (el máximo se refiere al tiempo de efectiva aplicación y no al puro transcurso del tiempo). El alejamiento en cambio no es susceptible en principio de esas "prórrogas" por incumplimiento (Circular 1/2009 de 27 de abril de la Fiscalía General del Estado). Existirá, en su caso, un delito de quebrantamiento de condena; cabrá su sustitución por otra medida (art. 50 LORPM) pero no cabe la prórroga de la medida (cautelar o definitiva). Precisamente por ello el cómputo de la medida cautelar de libertad vigilada para la medida definitiva no siempre obedece al automatismo o a una ecuación exacta. Pero eso carece de toda operatividad en el alejamiento. No cabe elucubrar con incidencias de ese género que no tendrían traducción en el plazo temporal.

- Una medida "caducada", aunque formalmente no haya cesado, no es presupuesto legítimo del delito de quebrantamiento de condena. No basta la vigencia "formal" de la medida. Ni siquiera cuando el acusado cree que lo está. Es inherente a toda medida cautelar de menores distinta al internamiento su cese automático a los dos años aunque no se haya establecido así expresamente y se haya indicado tan sólo que su vigencia se mantiene hasta la audiencia o hasta la sentencia como permite el art. 28 de la Legislación especial.

- el art. 10 de la ley especial autoriza en determinados casos la imposición de medidas con duraciones por encima de los dos años. El tope general de los dos años del art. 9.3 tiene excepciones (art. 10 LORPM) que dependen, de la edad del menor al tiempo de cometer los hechos y del delito reprochado. Antes de la reforma propiciada por la LO 8/2006 de 4 de diciembre era requisito para la ampliación del límite máximo un informe favorable del Equipo Técnico orientando esa duración más prolongada. Desde entonces no lo es. La prolongación es facultativa (aunque imposible si no la reclama el Fiscal: art. 8.1 LORPM). No es preceptiva (Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007 -ap. III.4-). Debe atender al interés del menor.

- Para que sea legítima esa duración de la medida definitiva por encima de los dos años es necesario que se trate de uno de los supuestos previstos en el art. 10 LORPM que se remite al art. 9.2. Se contemplan tres posibilidades alternativas: que se trate de un delito grave; que siendo menos grave se haya empleado violencia o intimidación o haya generado grave riesgo para la vida o integridad física de las personas; o que se trate de delincuencia "grupal" o ligada a bandas u organizaciones. Aquí concurre el segundo de esos supuestos: la imputación versaba sobre un delito del art. 173 CP en el que uno de los requisitos típicos es la existencia de "violencia". No puede excluirse la violencia "psíquica" del ámbito de aplicación del precepto de la ley especial, por más que su dicción evoque otros tipos del Código Penal donde se utiliza idéntica locución presentado como hermanadas violencia e intimidación (el robo es el ejemplo más característico).

- Además de ese requisito formal, hacen falta unos presupuestos procesales: se hace preciso que se produzca una audiencia del Equipo Técnico y del Ministerio Fiscal y partes personadas. No se piensa en la genérica audiencia que se ha de producir siempre, sino una específica sobre la conveniencia de esa ampliación de los plazos máximos. Solo de esa forma cobra sentido esa previsión singularizada (vid. art 35 LORPM)

- Esa eventual mayor duración solo está prevista para la medida definitiva: la que llega después de la audiencia. Por tanto, no puede condicionar el plazo máximo natural de la medida cautelar. Podría admitirse en los supuestos en que cabe una duración mayor de la medida definitiva una prórroga de la cautelar por encima de los dos años, pero siempre mediante resolución expresa y cubriendo también los presupuestos procesales nucleares de la medida definitiva (petición del fiscal y audiencia del equipo técnico). Pero nunca es admisible esa prórroga como mera inercia de la medida adoptada dos años antes y no revocada, a la que se señala un plazo rutinario, el habitual de "hasta que se produzca la audiencia" o "hasta la sentencia".

- Por tanto aún pudiendo admitir que la legislación de menores habilita para medidas cautelares distintas al internamiento por duración superior a dos años, habrá que puntualizar que eso precisará una decisión ad hoc, específica, del órgano jurisdiccional. De no hacerse así el examen y exégesis combinada de los distintos preceptos lleva a entender que por ministerio de la ley la medida cautelar cesa cuando su duración alcanza los dos años establecidos como límite máximo ordinario de las medidas que pueden acordar los jueces de menores.

- Que la medida definitiva pueda ser la de internamiento, más gravosa que el alejamiento, no puede servir de falaz argumento para la prolongación sine die de esas medidas no privativas de libertad aduciendo que luego podrán servir para reducir el tiempo efectivo de posible internamiento (art. 28.5 LORPM). La abonabilidad a posteriori, no implica la intercambiabilidad o fungibilidad a priori. Es derivación del principio de legalidad en materia procesal que el que puede lo más (un internamiento cautelar de hasta nueve meses) no puede necesariamente lo menos (una libertad vigilada cautelar por más de tres años).

Reseña de artículos doctrinales de especial interés

1. “Aspectos procesales de los nuevos delitos leves”, por Julio MUERZA ESPARZA, Diario La Ley, 24 de febrero de 2014.
2. “Aproximación a la regulación de los delitos leves en la próxima reforma del Código Penal”, por Miguel ARMENTEROS LEÓN, Diario La Ley, 24 de febrero de 2014.
3. “La prueba pericial”, por Eloy VELASCO NÚÑEZ, Diario La Ley, 25 de febrero de 2014.
4. “La diligencia de entrada y registro en despachos profesionales”, por Fermín Javier ECHARRI CASI, Diario La Ley, 27 de febrero de 2014.
5. “El caso Del Río Prada (vulgo Doctrina Parot) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, por Ignacio MALDONADO, El notario del Siglo XXI Noviembre-Diciembre 2013 / Nº52.
6. “Comiso: crónica de una reforma anunciada. Análisis de la Propuesta de Directiva sobre embargo y decomiso de 2012 y del Proyecto de reforma del Código Penal de 2013”, por Teresa AGUADO CORRERA, Revista para el análisis del Derecho InDret Enero 2014.
7. “La legitimidad de la justicia de menores: entre justicia procedimental y justicia social”, por María José BERNUZ BENEITEZ. Revista para el análisis del Derecho InDret Enero 2014.
8. “Apertura de paquetes postales. Alcance del secreto de las comunicaciones”, por Juan José HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Diario La Ley, 6 de marzo de 2014.
9. “La interrupción del plazo de prescripción de las penas”, por Jerónimo GARCÍA SAN MARTÍN, Diario La Ley, 10 de marzo de 2014.
10. “Los incumplimientos del régimen de visitas y su problemática jurídica”, por Aurelia M.ª ROMERO COLOMA, Diario La Ley, 10 de marzo de 2014.
11. “¿Responde penalmente la persona jurídica por la comisión de delitos alimentarios? Límites y posibilidades de la aplicación de las consecuencias accesorias en España tras la reforma penal de 2010”, por Patricia FARALDO CABANA y Cristina FARALDO CABANA. Diario La Ley, 12 de marzo de 2014.
12. “Ventre de alquiler: mater semper certa est, pater semper incertus est”, por María Jesús PARRÓN CAMBERO, Diario La Ley, 12 de marzo de 2014.
13. “Consumo y dinero en prisión”, por Eugenio ARRIBAS LÓPEZ. Diario La Ley, 17 de marzo de 2014.



14. "Delincuencia informática: daños informáticos del artículo 264 del código penal y propuesta de reforma". Tesis doctoral de Jorge Alexandre GONZÁLEZ HURTADO. E-Prints Complutense, 2013.

15. "La Mediación en el sistema penal" Tesis doctoral de Esther PASCUAL RODRÍGUEZ E-Prints Complutense, 2012.

Enlaces

Los artículos de la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología pueden ser consultados a texto completo en <http://criminet.ugr.es/>

Los artículos de la Revista General de Derecho Penal pueden ser consultados a texto completo en: <http://www.iustel.com/v2/revistas/>.

Los artículos del Boletín Criminológico pueden ser consultados a texto completo en: <http://www.boletincriminologico.uma.es/>.

Los artículos del Boletín de la Fundación Internacional de Ciencias Penales nº 2013-3 (diciembre) pueden consultarse a texto completo en <http://www.ficp.es/>

Los artículos de la Revista de Jurisprudencia pueden descargarse a texto completo en la base de datos de El Derecho (pestaña bibliografía-publicaciones).

Los artículos de la Revista de Derecho de Familia pueden descargarse a texto completo en la base de datos de El Derecho (pestaña bibliografía-publicaciones).

Los artículos de la Revista Penal pueden descargarse a texto completo en <http://www.cienciaspenales.net/>

Los artículos de E-Prints Complutense pueden descargarse a texto completo en <http://eprints.ucm.es/>

Los artículos de la Revista para el análisis del Derecho InDret pueden consultarse a texto completo en <http://www.indret.com/>

Los artículos de El notario del Siglo XXI pueden descargarse a texto completo en <http://elnotario.es/index.php/hemeroteca/>

Informes del Consejo Fiscal

Informe del Consejo Fiscal sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, de 5 de enero de 2014

Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, de 22 de enero de 2014

Informe del Consejo Fiscal sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Reglamento de sustituciones de la Carrera Fiscal, de 22 de enero de 2014

Informe del Consejo Fiscal sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se crea el Consejo Médico Forense y se aprueba su Reglamento, de 22 de enero de 2014.

——— Los informes del Consejo Fiscal pueden ser consultados en la sección documentos del Consejo Fiscal en <http://www.fiscal.es>

Otros documentos

Informe sobre España del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) relativo a la prevención de la corrupción de parlamentarios, jueces y fiscales (aprobado en su 62ª Reunión Plenaria, Estrasburgo, 2 a 6 de diciembre de 2013).

——— El informe puede consultarse a texto completo en la sección documentos de cooperación internacional, en <http://www.fiscal.es>

Índice

Índice referencial por materias

ABSTENCION

- Causas de abstención: resolución instancia anterior Sec. Cont. ATS 7/02/2014

ACCIDENTE LABORAL

- Tiempo y Lugar de trabajo Sec. Social STS 27/01/2014

ACUMULACION DE CONDENAS

- Inclusión acumulación penas ya cumplidas Sec. Penal STS 13/03/2014
 - Inclusión sentencias tribunales extranjeros Sec. Penal STS 13/03/2014
 - Ejecutorias ya archivadas Sec. Penal STS 5/03/2014

BLANQUEO DE CAPITALES

- Naturaleza. Elemento subjetivo Sec. Penal STS 6/02/2014
 - Organización. Dolo eventual Sec. Penal STS 6/02/2014
 - Modalidades de la acción típica Sec. Penal STS 6/02/2014

CADENA PERPETUA

- Necesidad de ofrecer posibilidad revisión Sec. TEDH STEDH 18/03/2014

CADUCIDAD

- Recurso Revisión. Computo del plazo. Sec. Civil STS 13/02/2014
 - Computo del plazo. Notificación resolución Sec. Cont. STS 7/02/2014
 - Plazo reclamación diferencias importe prestación IT Sec. Social STS 4/02/2014

COHECHO

- Recompensa entregada después, prometida antes Sec. Penal STS 28/02/2014

COMPETENCIA

+ Territorial

> Medidas en relación Discapaz mayor edad Sec. Civil ATS 18/02/2014

CONCURSO

+ Real

> Determinación coactiva prostitución y dchos. extranjeros Sec. Penal STS 11/03/2014
 > Posibilidad entre fraude y Malversación caudales públicos Sec. Penal STS 28/02/2014

+ Ideal-Medial

> Robo violencia y Detención Ilegal Sec. Penal STS 28/02/2014
 > Posibilidad entre fraude y Malversación caudales públicos Sec. Penal STS 28/02/2014

CONFLICTO COLECTIVO

- Modificación sustancial de condiciones de trabajo Sec. Social STS 27/01/2014
 - Traslado Colectivo: Consultas representantes trabajadores Sec. Social STS 12/02/2014

CONFLICTO DE COMPETENCIA

- Jurisdicción social y civil. Seguridad e higiene trabajo Sec. Civil ATS 19/02/2014
 - Jurisdicción Civil. Reclamación Cia. Seguro Sanitario Sec. Cont. ATS 19/02/2014

CORRUPCION DE MENORES

- Perjuicios desarrollo personalidad victima. Sec. Penal STS 4/03/2014

COSA JUZGADA

- Reconocimiento a efectos pensión orfandad Sec. Social STS 12/02/2014

CUESTION DE COMPETENCIA

- Órganos constitucionales Sec. Cont. ATS 13/02/2014
 - Recurso contencioso electoral Sec. Cont. ATS 13/02/2014
 - Entre órganos jurisdiccionales subordinados entre si Sec. Cont. ATS 30/01/2014
 - Interpretación art. 7. 3 L.J.C.A. Sec. Cont. STS 30/01/2014

DECLINATORIA DE JURISDICCION

- Recurribilidad en casación Sec. Penal ATS 11/02/2014

DERECHO A LA EDUCACIÓN

- Menores con discapacidad. Educación e Igualdad Sec. Menores STC 27/01/2014

DERECHO A LA IGUALDAD

- Menores con discapacidad. Educación y a la igualdad Sec. Menores STC 27/01/2014

DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

- Libertad de información. Carencia interés noticiable Sec. Constitucional STC 10/02/2014
 - Alcance condición personaje público. Ámbito intimidadSec. Civil STS 10/02/2014

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION

- Derecho propia imagen. Carencia interés noticiable Sec. Constitucional STC 10/02/2014
 - Derecho al honor. Cargo publico. Relevancia Sec. Constitucional STC 19/12/2013
 - Intimidad. Espacio abierto al público: urbanización Sec. Civil STS 10/02/2014

DERECHO AL HONOR

- Libertad de expresión. Cargo publico. Relevancia Sec. Constitucional STC 19/12/2013
 - Inclusión datos personales en Registro de Morosos Sec. Civil STS 22/01/2014

DERECHO DE ACCESO A LOS TRIBUNALES

- Derecho de acceso. Caducidad. Sec. TEDH STEDH 11/03/2014

DESPIDO COLECTIVO

- Escrito impugnación del recurso casación. Ámbito Sec. Social STS 18/02/2014
 - Nulidad. Negociación de buena fe Sec. Social STS 18/02/2014

DILACIONES INDEBIDAS

- Criterios determinación carácter cualificado Sec. Penal STS 21/02/2014

DIVORCIO

- Desequilibrio económico. Pensión compensatoria Sec. Civil STS 21/02/2014
 - Crédito hipotecario vivienda. No es carga del matrimonio Sec. Civil STS 17/02/2014

DOLO

+ Eventual

- > En Blanqueo Capitales. Organización Sec. Penal STS 6/02/2014
- Delito incumplimiento deberes militares Se. Militar STS 30/01/2014

FILIACION

+ No Matrimonial

- > Posesión de estado. Legitimación y medio de prueba Sec. Civil STS 15/01/2014
- > Viabilidad de la Acción. Reproducción asistida Sec. Civil STS 15/01/2014

FUNCIONARIO PÚBLICO

- Concepto penal autónomo Sec. Penal STS 28/02/2014

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

- Reconocimiento a efectos pensión orfandad Sec. Social STS 12/02/2014

INCAPACIDAD TEMPORAL

- Plazo reclamación diferencias importe prestación IT Sec. Social STS 4/02/2014

INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES

- Comisión dolosa Sec. Militar STS 30/01/2014

INDULTO

- Control efectivo facultad de indulto. Desestimación Sec. Cont. STS 21/01/2014

INJURIAS Y AMENAZAS A UN SUPERIOR

- Afectación a la disciplina militar. Carácter delictivo Sec. Militar STS 19/02/2014

JUICIO ORAL

- Juicio oral. Modificación fáctica conclusiones definitivas Sec. Penal STS 28/02/2014

JURISDICCION SOCIAL

- Competencia. Infracción normas seguridad e higiene Sec. Civil ATS 19/02/2014

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PUBLICOS

- Caudales públicos. Pertencientes empresas públicas Sec. Penal STS 28/02/2014
- Relación con Fraudes ilegales. Concurso Real-Medial Sec. Penal STS 28/02/2014

MENORES

- Acción filiación no matrimonial. Interés del menor. Sec. Civil STS 15/01/2014
- Medida de Internamiento. Cumplimiento Sec. Penal STS 12/02/2014
- Derecho a la educación y a la igualdad Sec. Menores STC 27/01/2014
- Escolarización menores discapacidad. Motivación Sec. Menores STC 27/01/2014
- Derecho padres elegir educación hijos. Ámbito Sec. Menores STC 27/01/2014
- + Medidas cautelares no privativas libertad**
- > Duración. Regla general y excepciones Sec. Menores STS 14/02/2014
- > Expiración ope legis Sec. Menores STS 14/02/2014
- > Medida caducada y quebrantamiento Sec. Menores STS 14/02/2104

MULTA

+ Proporcional

> Dosimetría. Pautas Sec. Penal STS 28/02/2014

PENSION COMPENSATORIA

- Divorcio. Desequilibrio económico Sec. Civil STS 21/02/2014

PENSION DE ORFANDAD

- Reconocimiento Incapacidad Permanente Absoluta Sec. Social STS 12/02/2014

PRESCRIPCION

- Plazo reclamación diferencias importe prestación IT Sec. Social STS 4/02/2014
 - Delitos militares. Plazo Sec. Militar STS 11/02/2014

PRESUNCION DE INOCENCIA

- Enjuiciamientos separados. Sec. TJUE STJUE 14/01/2014
 - Testigo de referencia Sec. Penal STS 12/02/2014

PREVARICACION

- No en Empresa publica con forma mercantil Sec. Penal STS 28/02/2014

PRINCIPIO ACUSATORIO

- Juicio oral. Modificación fáctica conclusiones definitiva/Sec. Penal STS 28/02/2014
 - Corrupción menores y prostitución. Infracción Sec. Penal STS 4/03/2014

PRINCIPIO DE IGUALDAD

- Traslado de centro penitenciario Sec. Cont. ATS 9/01/20104

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- Potestad autonómica materia sancionadora Sec. Constitucional STC 19/12/2013

PRISION

- Régimen de recursos abono prisión provisional Sec. Penal STS 7/01/2014
 - Obligación Apud Acta. Compensación Sec. Penal STS 7/01/2014

PROCESO PENAL

- Motivos racistas. Investigación real y efectiva Sec. TEDH STEDH 11/03/2014

PROPIEDAD INTELECTUAL

- Enlaces Internet a obras protegidas. No acto comunicación Sec. Civil STJUE 13/02/2014

PROSTITUCION

- Determinación coactiva. Y Dchos. Ciudadanos extranjeros Sec. Penal STS 11/03/2014

PROTECCION DATOS PERSONALES

- Registro de Morosos. Inclusión datos sobre duda impugnada Sec. Civil STS 22/01/2014

PRUEBA

- Denegación improcedente: Pericial propuesta en Calificación Sec. Penal STS 6/03/2014

PRUEBA PERICIAL

- Sobre credibilidad acusado. Doctrina Sala Sec. Penal STS 6/03/2014

PRUEBA TESTIFICAL

- Testigo de referencia. Valor Sec. Penal STS 12/02/2014

REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL

- Crédito hipotecario. No es carga del matrimonio Sec. Civil STS 17/02/2014

RECURSO DE AMPARO

- Incidente de nulidad previo. Innecesariedad. Supuestos/ Sec. Constitucional STC 19/12/2013

RECURSO DE CASACION

- Régimen recursos abono prisión preventiva Sec. Penal STS 7/01/2014
 - Declinatoria de jurisdicción Sec. Penal ATS 11/02/2014
 - Cuestión nueva y dilaciones indebidas Sec. Penal STS 21/02/2014
 - Inadmisión. Infracción genérica jurisprudencia Sec. Cont. ATS 9/01/2014
 - Cuestión nueva Sec. Cont. STS 7/02/2014
 - Grave daño al interés general Sec. Cont. STS 3/02/2014

RECURSO DE REVISION

- Caducidad. Computo del plazo. Ignorancia deliberada Sec. Civil STS 13/02/2014
 - Documento anterior y recobrado Sec. Cont. STS 16/01/2014
 - Falso testimonio. Computo del plazo Sec. Cont. STS 13/02/2014
 - Causa conocida antes de firmeza sentencia Sec. Cont. STS 13/02/2014

RECUSACIÓN

- Causas de recusación: resolución instancia anterior Sec. Cont. ATS 7/02/2014

ROBO**+ Con violencia**

> Detención Ilegal. Concurso ideal-medial Sec. Penal STS 28/02/2014

SUSPENSION DE EMPLEO

- Situación administrativa. Continúa condición militar Sec. Militar STS 14/02/2014

TORTURA

- Condiciones aislamiento cumplimiento pena prisión Sec. TEDH STEDH 18/03/2014

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

- Juicio oral. Modificación fáctica conclusiones definitivas/ Sec. Penal STS 28/02/2014

AUTORES

Javier Huete Nogueras
Fiscal del Tribunal Supremo
Coordinador del Boletín y autor de la Sección Penal

Fausto Cartagena Pastor
Fiscal del Tribunal Supremo
autor de la Sección Contencioso Administrativo.

Begoña Polo Catalan
Fiscal del Tribunal Supremo
autora de la Sección Civil

Salvador Viada Bardají
Fiscal del Tribunal Supremo
autor de la Sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

María Asunción Gómez Martín
Fiscal del Tribunal Supremo
autora de la Sección de lo Social

Anselmo Sánchez-Tembleque Pineda
Teniente Fiscal de la Fiscalía ante el Constitucional
autor de la Sección Constitucional

José Miguel de la Rosa Cortina
Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica
autor de la Sección Secretaría Técnica

Consuelo Madrigal Martínez-Pereda
Fiscal de Sala Coordinador de Menores
autora de la Sección Menores

Adolfo Luque Regueiro
Comandante Auditor, Fiscal de la Sala Quinta del Tribunal Supremo
autor de la Sección de lo Militar